



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02378-2016-PHC/TC

LIMA

JULIO ÁNGEL CASTRO GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ángel Castro García contra la resolución de fojas 346, de fecha 11 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02378-2016-PHC/TC

LIMA

JULIO ÁNGEL CASTRO GARCÍA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los hechos cuestionados no guardan una relación concreta con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del *habeas corpus*. En efecto, se alega que, a raíz de las publicaciones efectuadas en la revista *Correo* y el diario *El Correo* del 7 de mayo de 2015, el recurrente se enteró de que la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI) había efectuado el rastreo de ciudadanos en la base de datos del Reniec y que el actor había sido rastreado el 7 de octubre de 2014, lo cual supone una afectación de sus derechos a la libertad e integridad personal por parte del comandante del Estado Mayor de la Dirección de Lavados de Activos de la Dirincrí, PNP, Miguel Ángel Bryson Portillo, y del director de la DINI, Manuel Álvaro Sevilla Echevarría.
5. Se alega que el comandante Bryson Portillo es el actual esposo de la exesposa del recurrente y que, debido a su grado, tiene acceso a información o puede ordenar actos de espionaje contra el actor, tanto es así que el rastreo efectuado en el Reniec confirma que las amenazas provienen del citado comandante. Aduce que el hecho de que Bryson Portillo haya evitado someterse a una evaluación psicológica ordenada por el Primer Juzgado Transitorio de Familia de Lima (Exp. 10699-2011) demuestra sus celos enfermizos y confirma el peligro a la vida e integridad física del recurrente. Se afirma que se debe determinar si el referido comandante ha utilizado recursos del Estado para investigar a su esposa y al recurrente, y si el director de la DINI ha dispuesto personal y recursos para rastrear al actor.
6. Cabe señalar que el *habeas corpus* restringido se emplea cuando el derecho a la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos o perturbaciones que configuren una seria restricción a su cabal ejercicio, tales como los seguimientos perturbatorios provenientes de autoridades incompetentes y/o carentes de fundamento legal. Asimismo, corresponde destacar que el carácter antiformalista del proceso de *habeas corpus* permite que sea suficiente que los accionantes postulen dicho proceso sobre la base de elementos de juicio que, indiciariamente, denoten la verosimilitud de los hechos que presuntamente agravan el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02378-2016-PHC/TC

LIMA

JULIO ÁNGEL CASTRO GARCÍA

7. Sin embargo, en el presente caso, compulsados los hechos denunciados y las instrumentales que corren en autos, esta Sala aprecia que no se manifiesta vulneración alguna de los derechos a la libertad e integridad personal del recurrente, pues aun cuando de autos obran impresiones sobre denuncias periodísticas referidas a un presunto rastreo que la DINI habría efectuado a ciertos ciudadanos a través del Reniec y que en referencia al recurrente se habría realizado una consulta en línea del Reniec el 7 de octubre de 2014, de autos no se advierte un hecho concreto que evidencie la vulneración de los derechos del actor.
8. A mayor abundamiento, el rastreo del que había sido objeto el recurrente el 7 de octubre de 2014 se circunscribe a un hecho aislado que habría realizado en un momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (8 de mayo de 2015), sin que se acredite de autos que aquel haya sido parte de un seguimiento policial perpetrado a su persona y que a la fecha manifieste la vulneración de los derechos invocados por el actor.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
Lo que certifico:



[Firma]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL